

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada; se informa que consultada la plataforma habilitada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, no se evidencia sanciones disciplinarias vigentes en contra de la apoderada judicial demandante. Sírvase proveer.

Cali, 23 de julio de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2345

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **DORIS MERCEDES DUQUE CORDOBA** contra **JUAN CARLOS GARCES** y **JUAN DAVID GARCES** de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- De la lectura del contrato de arrendamiento, particularmente la cláusula 11, se observa que el documento se anexó incompleto, por tanto, deberá la demandante aclarar lo pertinente.
- En el numeral 4° de las pretensiones de la demanda se pretende el cobro de la cláusula penal, equivalente a 3 cánones de arrendamiento, lo que no procede, de conformidad con el artículo 1601 del Código Civil, según el cual, la penalidad no podrá ser superior a una cantidad equivalente al doble de la prestación principal, incluyéndose esta misma en él.
- No se acreditan las evidencias cómo se obtuvo el correo electrónico para notificación de los demandados, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, pese a que se anunció en la demanda.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.- **RECONOCER** personería a la abogada **ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ**, portadora de la T.P. N° 37348 del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02*

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 018 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: DORIS MERCEDES DUQUE CORDOBA
Demandado: JUAN CARLOS GARCES y JUAN DAVID GARCES
Rad: 760014003018-2021-0053100

Código de verificación:
7e456a0f9530e514a3ceb9dbe62a8eb50dbc4768346dc8b4346364245849b1b5
Documento generado en 23/07/2021 03:05:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>